



Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 17.457**

**EXPTE N° CNT 32185/2025**

**AUTOS:** “AGUIRRE, GABRIEL OSCAR c/ PREVENCION ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.

**VISTOS:**

I. El recurso de nulidad y apelación deducido, con fundamento en lo previsto en el art. 2° de la ley 27.348, por Gabriel Oscar Aguirre contra lo resuelto el 2/07/2025 por el Titular Suplente del Servicio de Homologación de la CM 010 - Capital Federal que, al aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. SRT n° 257335/25, determinó que la acción respecto de la contingencia sufrida el 22/08/2022 mientras era su empleador Cía. Mac Group SRL se encuentra prescripta conforme lo establecido en el art. 44 de la ley 24.557 (ver folios 327/328 y 338/357).

II. Concedido el recurso de apelación (ver folio 359) y conferido, en el ámbito administrativo, el traslado del memorial de agravios, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la Res. SRT 298/17 (ver folio 360), Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA lo contestó, conforme da cuenta la presentación que quedó glosada en los folios 362/395.

III. Luego de que, de conformidad con lo previsto en el art. 18 de la Res. SRT n° 298/17, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo remitiera digitalmente la causa a esta Justicia Nacional de Trabajo, mediante [DEOX 19585079](#), en atención a la naturaleza de la cuestión, por resolución de [fs. 5](#), requerí la opinión del Sr. Fiscal, quién se expidió el Dictamen n° 55/2026 del 24/02/2026 cuyos términos, en líneas generales, comparto.

**Y CONSIDERANDO**

I. Previo a todo, en función de los planteos sometidos a decisión jurisdiccional, me abocaré al análisis del memorial de agravios del trabajador pues, como lo puso de resalto el Dr. Domínguez, la decisión recurrida no presenta irregularidades extrínsecas que la tornen nula. Además, como es sabido, el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación que motiva la intervención Justicia Nacional del Trabajo (art. 115, LO), permitiéndose de ese modo, un control judicial adecuado, suficiente y amplio sobre el acto administrativo que se pretende revertir.

II. Sentado lo expuesto, destaco que la contienda aquí suscitada reside en dilucidar si el reclamo por “divergencia en la determinación de





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

incapacidad” respecto del accidente *in itinere* del 22/08/2022 se encuentra alcanzada por los efectos de la prescripción prevista en el art. 44, LRT.

En ese marco, destaco que, el 28/05/2025, Aguirre inició el [Expte. SRT n° 27733/2025](#) por divergencia en la determinación de incapacidad respecto del siniestro ocurrido el 22/08/2022 por el cual fue dado de alta médica el 30/08/2022 sin determinación de incapacidad y con diagnóstico “*herida del antebrazo y traumatismo de la parrilla costal derecha*” (ver folio 5 y 169).

Asimismo, en dichas actuaciones, la asesora médica de la ART, a través de la presentación obrante en el folio 163, opuso defensa de prescripción con base en lo normado por el art. 44, ap. 1, LRT la cual fue debidamente sustanciada con el trabajador (ver folios 182 y 194/195).

Tras darse intervención al Departamento de Secretarios Técnicos Letrados, se emitió el Dictamen Jurídico del 1/07/2025 en el que se concluyó que “...*el expediente instado reclamando la divergencia en la determinación de la incapacidad por la contingencia de fecha 22 de agosto del 2022 con alta médica sin incapacidad notificada fehacientemente el 30 de agosto del 2022 es extemporánea y se encuentra prescripto*” (ver folios 315/322).

De acuerdo con ello, el 2/07/2025 el Titular Suplente del Servicio de Homologación de la CM 010 - Capital Federal, aprobó el procedimiento llevado a cabo en el Expte. SRT n° 257335/25 y determinó que la acción respecto de la contingencia sufrida por el trabajador el 22/08/2022 se encuentra prescripta conforme lo establecido en el artículo 44 de la ley 24.557 (ver folios 327/328).

En ese marco, al expresar agravios, el actor argumentó que en dictamen jurídico no se efectuó un “...*análisis correcto sobre la suspensión de la prescripción por haber mediado interpelación fehaciente por la parte reclamante*” (ver folio 342) y omitió “...*expedirse sobre los plazos interruptivos y suspensivos*” del curso de la prescripción alegados en las actuaciones (ver folio 344).

III. Así expuesta la cuestión, previo a todo, cabe señalar que, conforme lo tiene dicho el Alto Tribunal, la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (doct. [Fallos: 308:1101](#); entre otros), o sea, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción -*actioni non natae non praescribitur*- (doct. [Fallos: 312:2152](#)). El instituto se compone de dos elementos precisos: el transcurso del tiempo y el silencio o inacción del acreedor (véase, Bueres Alberto (dir.) -Highton Elena (coord.), *Código Civil y Normas Complementarias*, t. 6B, Buenos Aires: ed. Hammurabi, pág. 564).

Con particular referencias a las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, debe tenerse en cuenta que, de manera invariable, el Alto Tribunal ha sostenido que el curso de la





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

[Fallos: 317:1437](#); [318:2558](#); [322:3101](#); etc.). Como derivación de este principio, se ha expresado que prescriben a los dos años a contar de la determinación de la incapacidad entendida tal determinación como la fijación de la minusvalía (doct. Fallos: 311:2241; 315:1195).

En el *sub discussio*, como antes indiqué, no está discutido que Prevención ART SA recibió la denuncia del accidente *in itinere* que sufrió Aguirre el 22/08/2022, al cual aceptó y, debido a ello, le brindó las prestaciones de ley hasta que, el 30/08/2022, le otorgó alta médica sin determinar incapacidad (ver folios 5).

En esa inteligencia y analizadas las constancias obrantes en la instancia de grado, coincido con el Dr. Domínguez en punto a que, en el caso específico de autos, el punto de partida de la prescripción corresponde ubicarlo en el 30/08/2022, fecha en que la ART dispuso el alta médica sin incapacidad y se produjo, por ende, el cese de la incapacidad laboral temporaria (ILT).

Cabe recordar al respecto que la jurisprudencia de la Excma. Cámara tiene dicho que, en los supuestos de accidente -como acaece en el *sub iudice*-, el cómputo del plazo bianual establecido por el art. 44, LRT, que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiera haber originado, comienza con el alta médica otorgada antes de que transcurra el año desde la ocurrencia del episodio dañoso o, bien, al cumplirse un año o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiera otorgado el alta médica definitiva (ver, en este sentido, CNTrab., Sala II, SI 79795 del 28/03/2019, “Turner Elida Cristina c/ Provincia ART SA s/ Accidente - Ley Especial”; CNTrab., sala VII SD 57583 del 4/08/2022, Silva Carlos Gabriel c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial”; etc.).

Establecido lo anterior, la eficacia interruptiva que el actor pretende asignarle a lo actuado en el marco del Expte. n° 32129/2024 “Aguirre, Gabriel Oscar C/ Cia. Mac Group S.R.L. y Otro S/Despido” que tramitó por ante este juzgado, carece de todo andamiaje. Ello así pues, como lo pone de resalto el Sr. Fiscal, en la [demanda](#) que motivó dichas actuaciones actor invocó la configuración de un accidente de trabajo (del 08/06/2022) y enfermedad profesional (ver pto. IX) y alegó a su respecto diversas afecciones (lumbalgia, cervicobraquialgia y RVAN –ver folios 228/234-) que, en lo que aquí interesa, difieren de las alegadas como originadas por el siniestro de autos.

Lo mismo ocurre con la interpelación telegráfica del 2/12/2022 agregada en folio 135 que versa sobre una afección en la columna lumbar –lumbalgia- que nada tiene que ver el siniestro del 22/08/2022 motivo de esta *lid*.

En virtud de ello, toda vez que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo se inició, reitero, el 30/08/2022 y que no se probó la existencia de un acto válido de carácter suspensivo o interruptivo del curso de la prescripción, no cabe sino concluir que, al momento en que se dedujo el trámite administrativo ante la SRT, o

sea el 28/05/2025, la acción se encontraba prescripta (art. 44, LRT, antes citado).





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

En síntesis, en virtud de las circunstancias fácticas y temporales hasta aquí reseñadas, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado y, en su mérito, rechazar el recurso interpuesto, en atención a la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan hacer lugar al progreso de la queja (art. 726 del CCyCN, antes art. 499 del Código Civil).

IV. Lo conclusión expuesta, no implica soslayar el agravio vinculado con la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 27.348 (ver folios 344/345). Sin embargo, fue el propio Aguirre quien instó el procedimiento previsto en los arts. 1 y 2 de la normativa citada cuya constitucionalidad, cabe destacar, fue ratificada por el Alto Tribunal en [Fallos: 344:2307](#) (“Pogonza”) y, luego, en [Fallos: 347:1709](#) (“Behrens”) en términos a los que me remito en honor a la brevedad.

V. Las consideraciones hasta aquí expuestas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual omitiré el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio; pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (doct. Fallos: 310:267; 324:3421; etc.).

VI. No obstante el modo de resolverse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 *in fine* del CPCCN, estimo prudente imponer las costas de esta instancia recursiva en el orden causado y las comunes por mitades, pues en virtud de las cuestiones debatidas el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho a recurrir como lo hizo.

Sin embargo, las costas del proceso administrativo serán soportadas por Prevención ART SA conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley 27.348.

VII. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, de acuerdo con los fundamentos que expuse, entre otras, en la [SD 16.229](#) del 17/10/2023, estaré a las pautas arancelarias previstas por la ley 27.423. Por ello, para justipreciar los emolumentos tendré en consideración el monto involucrado en el litigio; la naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas (arts. 38, LO; 16, 21, 22, 24, 29 y conec. de la ley 27.423 y doct. Fallos: 341:1063, 319:1915; etc.).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, Fallos: 308:2153).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, **RESUELVO:** 1) Confirmar lo resuelto por la Disposición de alcance





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

la CM 010 en el marco del Expte. SRT n° 257335/25 que declaró prescripto el reclamo;  
2) Imponer las costas de esta instancia recursiva en el orden causado (art. 68, 2do. párr., del CPCCN) y las del procedimiento administrativo a Prevención ART SA (art. 1º, ley 27.348); 3) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado del actor en la instancia administrativa en 8 UMA (que, en la actualidad representan \$698.736, cfr. Res. SGA 36/2026) y los de igual carácter de Prevención ART SA en 11 UMA (que, en la actualidad representan \$960.762, cfr. Res. SGA 36/2026) y a ambas partes por su actuación en esta instancia en el 25% de lo que les corresponda por lo actuado en la etapa anterior (arts. 38, LO y 16, 21, 22, 24, 29 y concs. de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

**Marina E. Pisacco**  
**Juez Nacional**

El día 27/02/2025 a la hora que surge del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes y al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste.

Martin L. Sánchez  
Prosecretario Administrativo

